



Asamblea General

Distr.: General
8 de junio de 2004

Español
Original: Inglés

Comisión de las Naciones Unidas
para el Derecho Mercantil Internacional

Compendio de la CNUDMI sobre jurisprudencia relativa a la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías*

Artículo 67

1) Cuando el contrato de compraventa implique el transporte de las mercaderías y el vendedor no esté obligado a entregarlas en un lugar determinado, el riesgo se transmitirá al comprador en el momento en que las mercaderías se pongan en poder del primer porteador para que las traslade al comprador conforme al contrato de compraventa. Cuando el vendedor esté obligado a poner las mercaderías en poder de un porteador en un lugar determinado, el riesgo no se transmitirá al comprador hasta que las mercaderías se pongan en poder del porteador en ese lugar. El hecho de que el vendedor esté autorizado a retener los documentos representativos de las mercaderías no afectará a la transmisión del riesgo.

2) Sin embargo, el riesgo no se transmitirá al comprador hasta que las mercaderías estén claramente identificadas a los efectos del contrato mediante señales en ellas, mediante los documentos de expedición, mediante comunicación enviada al comprador o de otro modo.

* El presente compendio se preparó a partir del texto completo de las decisiones que se citan en los resúmenes CLOUT y a la luz de otras fuentes citadas a pie de página. Como en esos textos sólo se sintetizan las decisiones de fondo, tal vez no todos los puntos que se exponen en el presente compendio aparezcan en ellos. Se aconseja a los lectores que, en vez de utilizar únicamente los resúmenes CLOUT, consulten el texto completo de los fallos judiciales y laudos arbitrales enumerados.

1. El artículo 67 establece normas para determinar cuándo se transmite al comprador el riesgo de pérdida o deterioro en caso de que el contrato de compraventa implique el transporte de mercaderías.¹ En general, el riesgo se transmite al comprador cuando el vendedor pone las mercaderías en poder de un determinado porteador. La transmisión surte efecto independientemente de que el vendedor o el comprador tengan un título de propiedad sobre las mercaderías² o de quién sea responsable de adoptar las disposiciones necesarias en materia de transporte y de seguros.³ Las consecuencias de la transmisión del riesgo sobre la obligación del comprador de pagar el precio se señalan en el artículo 66. Los efectos de la transmisión del riesgo cuando el vendedor incurre en incumplimiento esencial se abordan en el artículo 70.

2. El artículo 67 enuncia una norma generalmente aceptada en el plano internacional. Un tribunal constitucional, al pronunciarse sobre la impugnación de una norma similar del derecho interno sobre la base de que era incompatible con el principio constitucional de igualdad, citó los artículos 31 y 67 de la Convención como prueba de su aceptación general⁴.

3. Las partes pueden convenir en establecer excepciones a las disposiciones del artículo 67 (artículo 6) o pueden estar vinculadas por usos comerciales o un tipo de acuerdos que se aparten de esas disposiciones (artículo 9). Si el acuerdo entre las partes es compatible con el artículo 67, los tribunales a menudo se remiten a ese artículo. Ello ocurre también cuando las partes se ponen de acuerdo en condiciones comerciales relativas a la transmisión del riesgo. Algunos fallos concluyeron que los términos “CIF”⁵, “C & F”⁶ y “a precio de catálogo en fábrica”⁷ eran compatibles con el párrafo 1) del artículo 67. Si la condición comercial de que se trate no se concilia con el párrafo 1) del artículo 67, prevalece el acuerdo de las partes con arreglo al artículo 6. Así pues, aunque las mercaderías en un caso determinado fueron puestas en poder de un tercero porteador, un tribunal no aplicó el artículo 67 porque las partes habían convenido en que las mercaderías serían entregadas “frei Haus” (“porte pagado”), lo que, según interpretó el tribunal, significaba que el vendedor se obligaba a entregar las mercaderías en el establecimiento del comprador.⁸

¹ [Federal] Southern District Court of New York, Estados Unidos, 26 de marzo de 2002 (*St. Paul Guardian Ins. Co. v. Neuromed Medical Systems & Support GmbH*) (los expertos del demandante sostuvieron equivocadamente que la Convención no contenía normas acerca de la transmisión riesgo).

² [Federal] Southern District Court of New York, Estados Unidos, 26 de marzo de 2002 (*St. Paul Guardian Ins. Co. v. Neuromed Medical Systems & Support GmbH*) (la transmisión del riesgo y la transferencia del título no son necesariamente simultáneas).

³ Caso CLOUT No. 247 [Audiencia Provincial de Córdoba, España, 31 de octubre de 1997] (el riesgo se transmite independientemente de cuál sea la parte que debe adoptar las disposiciones necesarias en materia de transporte o seguros).

⁴ Caso CLOUT No. 91 [Corte Costituzionale, Italia, 19 de noviembre de 1992].

⁵ Caso CLOUT No. 253 [Cantone del Ticino Tribunale d'appello, Suiza, 15 de enero de 1998] (véase el texto completo de la decisión).

⁶ Caso CLOUT No. 191 [Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Argentina, 31 de octubre de 1995].

⁷ Caso CLOUT No. 283 [Oberlandesgericht Köln, Alemania, 9 de julio de 1997].

⁸ Caso CLOUT No. 317 [Oberlandesgericht Karlsruhe, Alemania, 20 de noviembre de 1992].

Contratos de compraventa que implican el transporte de mercaderías

4. El artículo 67 no precisa cuándo un contrato de compraventa implica el transporte de mercaderías. Una formulación similar se utiliza en el apartado a) del artículo 31, en virtud del cual si el contrato de compraventa implica el transporte de mercaderías el vendedor cumple su obligación de entregar las mercaderías al ponerlas en poder del primer porteador. Dada la redacción idéntica de ambas disposiciones, cabe interpretar que comprenden las mismas operaciones⁹.

5. El artículo 68 establece normas especiales respecto de las mercaderías vendidas en tránsito. Por consiguiente, una venta de mercaderías en tránsito no es un contrato 'que implique el transporte de mercaderías' en el sentido del artículo 67.

6. Un contrato de compraventa implica el transporte de mercaderías cuando prevé expresa o tácitamente un transporte ulterior. El contrato puede estipular expresamente que las mercaderías han de ser transportadas al incluir indicaciones detalladas respecto de la modalidad de transporte. Ello se logra a menudo con suma eficacia incorporando términos comerciales, como los Incoterms de la Cámara de Comercio Internacional (por ejemplo, 'CIF'), que precisa la obligación del vendedor de entregar las mercaderías por medio de un porteador. Otras condiciones del contrato pueden, con todo, implicar que las mercaderías no se transporten. Un tribunal arbitral concluyó que el contrato implicaba el transporte al estipular que 'el comprador recogerá las huevas en el establecimiento del vendedor y llevará la mercadería a su establecimiento en Hungría' y que el precio se indicaba 'FOB Kladovo'¹⁰.

7. El artículo 67 se refiere al transporte de las mercaderías pero no exige expresamente que las mercaderías sean transportadas por un tercero porteador. Un fallo presumió que la puesta en poder de un transitario equivalía a la puesta en poder del 'primer porteador'.¹¹

Repartición del riesgo

8. El párrafo 1) del artículo 67 establece reglas diferentes según que el vendedor no esté obligado a poner las mercaderías en poder del porteador en un lugar determinado (primera frase) o que lo esté (segunda frase). En ambos casos, el riesgo se transmitirá al comprador en el momento en que el vendedor ponga las mercaderías en poder del porteador designado.

-- Caso en que el vendedor no está obligado a poner las mercaderías en poder del porteador en un lugar determinado

⁹ Véase, por ejemplo, el caso CLOUT No. 360, Alemania, 2000 (la palabra 'porteador' tiene el mismo significado en el artículo 31 y en el artículo 67).

¹⁰ CLOUT case No. 163 [Arbitraje – Tribunal de Arbitraje dependiente de la Cámara de Comercio e Industria de Hungría, Hungría, 10 de diciembre de 1996].

¹¹ Caso CLOUT No. 283 [Oberlandesgericht Köln, Alemania, 9 de julio de 1997].

9. Si el vendedor no está obligado poner las mercaderías en poder del porteador en un lugar determinado, el riesgo de pérdida o deterioro se transmite cuando las mercaderías se ponen en poder del primer porteador. Esta disposición no es contraria a la obligación del vendedor de entregar las mercaderías tal como se indica en el apartado a) del artículo 31. A falta de pruebas de que las partes hubieran convenido en que la entrega se realizara en otro lugar, un tribunal concluyó que el vendedor había procedido a la entrega y que el riesgo se había transmitido al poner el vendedor las mercaderías en poder del primer porteador.¹² Otro tribunal estimó que el riesgo se había transmitido cuando un vendedor había puesto las mercaderías en poder de un porteador dentro del plazo estipulado y, por ende, el vendedor no era responsable de cualquier demora ulterior en la entrega¹³.

10. Como las partes habían convenido en que las mercaderías fueran entregadas ‘frei Haus’ (‘porte pagado’), un tribunal interpretó que el término significaba que el vendedor se había comprometido a entregar las mercaderías en el establecimiento del comprador, aunque las mercaderías en ese caso específico implicaban un transporte. Por consiguiente, el tribunal no aplicó el párrafo 1) del artículo 67¹⁴.

-- Caso en que el vendedor está obligado a poner las mercaderías en poder del porteador en un lugar determinado

11. La segunda frase del párrafo 1) afirma que cuando el vendedor esté obligado a poner las mercaderías en poder del porteador en un lugar determinado, el riesgo se transmitirá en el momento en que las mercaderías se pongan en poder del porteador en ese lugar. La aceptación de un vendedor cuyo establecimiento se encuentra tierra adentro de enviar las mercaderías desde un puerto se ajusta al párrafo 1). No se han dado a conocer fallos en los que se interprete dicha disposición.

Retención de documentos por el vendedor

12. La tercera frase del párrafo 1) establece que la transmisión del riesgo conforme al artículo 67 no se verá afectada por el hecho de que el vendedor retenga los documentos representativos de las mercaderías. No se han dado a conocer fallos en los que se interprete dicha disposición.

Identificación de las mercaderías

13. El párrafo 2) del artículo 67 condiciona la transmisión del riesgo a una clara identificación de las mercaderías a los efectos del contrato de compraventa.¹⁵ La finalidad de esta disposición es descartar la posibilidad de que el vendedor identifique las mercaderías perdidas o dañadas después del accidente. Un tribunal concluyó que el requisito de que estuvieran claramente identificadas se cumplía

¹² Caso CLOUT No. 360 [Amtsgericht Duisburg, Alemania, 13 de abril de 2000].

¹³ Caso CLOUT No. 219 [Tribunal Cantonal Valais, Suiza, 28 de octubre de 1997].

¹⁴ Caso CLOUT No. 317 [Oberlandesgericht Karlsruhe, Alemania, 20 de noviembre de 1992].

¹⁵ El párrafo 1) del artículo 32 exige que el vendedor envíe al comprador un aviso de expedición de las mercaderías si no están claramente identificadas de otro modo.

mediante la descripción de las mercaderías en los documentos de expedición.¹⁶ Otro tribunal hizo notar que las partes en un contrato CIF habían convenido en que el riesgo de pérdida se transmitiera cuando los granos de cacao claramente identificados en el contrato de compraventa fueron puestas en poder del porteador en el puerto de embarque¹⁷.

¹⁶ Caso CLOUT No. 360 [Amtsgericht Duisburg, Alemania, 13 de abril de 2000].

¹⁷ Caso CLOUT No. 253 [Cantone del Ticino Tribunale d'appello, Suiza, 15 de enero de 1998].